

La desaparición sobrevenida del interés legítimo en litigar en el proceso civil español

Ignacio Flores Prada[1]

1. La desaparición sobrevenida del interés legítimo en litigar [\[arriba\]](#)

1.1 Planteamiento

El art. 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 2000 (en adelante LEC) prevé un cauce procesal específico para acordar la terminación anticipada del proceso cuando, por circunstancias sobrevenidas, desaparece el interés en litigar del demandante o del demandado reconviniente. Tras la pretensión del actor siempre debe haber una causa legítima que justifique el proceso —el interés y la necesidad de obtener una determinada tutela judicial—, de tal manera que cuando esta causa desaparece, la pretensión pierde su fundamento y el proceso, por resultar innecesario, debe terminar anticipadamente[2].

Todo el precepto gira en torno a la idea del interés legítimo en litigar, y a su condición de músculo o motor del proceso[3]. Lo esencial es que, por hechos posteriores a la demanda o a la reconvencción, haya dejado de existir un interés legítimo en obtener la tutela pretendida[4]. A pesar de ello, este concepto no aparece en la rúbrica del art. 22 (Terminación del proceso por satisfacción extraprocésal o carencia sobrevenida de objeto. Caso especial de la enervación del desahucio), que incurre en una doble imprecisión: ni la satisfacción extraprocésal es la única causa de este modo de terminación anormal del proceso, ni la pérdida sobrevenida del interés en litigar puede identificarse con la carencia o desaparición del objeto del proceso[5]. En todo caso, lo importante es el contenido del precepto, cuyo esquema conceptual aparece con claridad en los cuatro párrafos que lo componen:

* La desaparición sobrevenida del interés en litigar conduce —debe conducir necesariamente— a la terminación anticipada del proceso.

* La desaparición sobrevenida del interés en litigar puede producirse por cualquier circunstancia, por más que el art. 22 identifique específicamente una: la satisfacción extraprocésal de la pretensión, a la que el precepto alude como causa genérica principal o más probable (pero no única) de la pérdida de interés en litigar (art. 22.1), y como supuesto específico de cumplimiento anticipado de la pretensión en los procesos de desahucio por falta de pago de las rentas o cantidades debidas por el arrendatario, regulándose con detalle los presupuestos, requisitos y régimen de la enervación de la acción (art. 22.4)[6].

* El tratamiento procesal de la terminación anticipada del proceso por desaparición sobrevenida de interés en litigar sigue un esquema sencillo, basado en una solución incidental promovida por una o ambas partes, de tal manera que, de prosperar, concluye en caso de acuerdo entre las partes con un decreto del letrado de la Administración de Justicia[7] equiparado en sus efectos a una sentencia absolutoria firme[8], en tanto que si hubiera desacuerdo entre las partes se las convocará a una vista, resolviendo el tribunal mediante auto, que solo será apelable si acuerda la terminación anticipada del proceso por desaparición sobrevenida del interés.

Dentro de las consideraciones iniciales sobre el art. 22, importa destacar que la regulación específica de la terminación anticipada del proceso por desaparición sobrevenida del interés es una novedad en la tradición procesal civil española[9], y una singularidad (por el tratamiento completo y específico de que es objeto en la LEC de 2000) en el marco del derecho comparado[10]. Antes de la LEC de 2000, los supuestos en los que la concurrencia de hechos o circunstancias sobrevenidas tras el inicio del proceso ponían de manifiesto de desaparición sobrevenida del interés en litigar habían de reconducirse a alguna de las fórmulas de terminación anticipada por actos dispositivos de las partes $\frac{3}{4}$ renuncia, allanamiento o, señaladamente, el desistimiento[11]- o seguir el cauce de las excepciones materiales del demandado[12].

No eran estas, sin embargo, las soluciones adecuadas a un supuesto como es la desaparición sobrevenida del interés, en el que el fundamento y justificación para la terminación anticipada del proceso no radica stricto sensu en la voluntad de las partes[13] sino en la falta sobrevenida de necesidad de tutela[14]. Ello explica, en primer lugar, la diferencia entre la terminación anticipada por falta sobrevenida de interés y la renuncia, ya que en esta última el actor realiza un acto dispositivo de un derecho íntegro en su titularidad y en su causa o justificación de defensa en juicio; podría continuar con el proceso pero decide no hacerlo renunciando al derecho del que es titular y que no ha perdido la condición de la necesidad de su tutela judicial frente al demandado.

La diferencia de la desaparición sobrevenida del interés en litigar y el desistimiento es todavía más evidente, puesto que el desistimiento, en cuanto acto de voluntad del demandante conduce, siempre que el demandado no se oponga, a un archivo del proceso sin efectos de cosa juzgada, en tanto la terminación anticipada del proceso por desaparición sobrevenida del interés adopta $\frac{3}{4}$ mediando acuerdo entre las partes- la forma de decreto, equivalente a una sentencia absolutoria, produciendo los efectos de cosa juzgada. Mientras el desistimiento mantiene la titularidad del derecho y la potencial necesidad de la tutela, suspendiendo un proceso iniciado que puede volver a iniciarse en cualquier momento, la desaparición sobrevenida de interés afirma, no la voluntad, sino la falta de causa o fundamento para proseguir, siendo previsible por natural su alegación por el demandado, y produciendo, como se ha dicho, una resolución con efectos de cosa juzgada, que impedirá en el futuro el inicio de un nuevo proceso con el mismo objeto. De ahí que, cuando la desaparición sobrevenida del interés pretenda disfrazarse de un desistimiento por el demandante como forma de asegurarse una eventual demanda futura con el mismo objeto, convenga al demandado oponerse alegando que la causa real del desistimiento es la desaparición sobrevenida del interés y que, en tal supuesto, el cauce es el previsto en el art. 22 LEC y los efectos, caso de estimarse la alegación del demandado, serán los propios de una sentencia absolutoria con la garantía de la cosa juzgada negativa[15].

En el caso del allanamiento, el efecto de la aceptación por el demandado de la pretensión del demandante es, como se sabe, la obtención por el actor de una sentencia estimatoria de la pretensión. Siendo ello así, solo la satisfacción procesal de la pretensión por el demandado dará lugar al allanamiento, en tanto que si la satisfacción es extraprocesal, el cauce no será por lógica el allanamiento sino la alegación por la parte (ordinariamente por el demandado) de la desaparición sobrevenida del interés y la consiguiente obtención del decreto de terminación del proceso[16]. No se entendería que, el demandado al que favorece la desaparición sobrevenida del interés $\frac{3}{4}$ v.gr. por pérdida sin culpa del demandado de la cosa

litigiosa o por satisfacción extraprocésal de la pretensión- opte por el allanamiento en lugar de oponer precisamente la falta de interés en la pretensión de tutela del actor. Y ello porque, en tales casos, el demandado se vería en la obligación de hacer frente a una sentencia condenatoria a pesar de haber cumplido extraprocésalmente con la pretensión del actor o de no haber tenido culpa en la pérdida de la cosa litigiosa.

Por lo que se refiere a la trayectoria normativa del art. 22, recordar en primer término que el texto del precepto sufrió muy pocas modificaciones en el curso de su tramitación parlamentaria. En efecto, el texto contenido en el Proyecto de Ley difiere en poco del texto final aprobado por el Congreso, habiéndose suprimido del Proyecto una referencia a las notas escritas que las partes podrían dejar ante el tribunal tras la comparecencia (art. 22.2 II), incluyéndose en el último párrafo referido a las limitaciones del uso de la enervación la posibilidad de enervar por una sola vez, y la fijación de un plazo mínimo de cuatro meses para que el arrendador excluya la enervación mediante el requerimiento anticipado de pago[17]. Tras la entrada en vigor de la LEC de 2000, el art. 22 ha sufrido dos modificaciones. Por una parte, la adecuación del texto a la reforma introducida por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la Nueva Oficina Judicial (introduciéndose las competencias del Secretario Judicial, ahora llamado letrado de la Administración de Justicia, para acordar por decreto la terminación anticipada del proceso por desaparición sobrevenida de interés en caso de acuerdo entre las partes). Por otra parte, el art. 22 ha sido modificado por la Ley 19/2009, de 23 de noviembre, de medidas de fomento y agilización procesal del alquiler y de la eficiencia energética de los edificios. En el caso de esta última norma, las modificaciones introducidas en el art 22 LEC fueron cuatro, y todas ellas referidas al supuesto de la enervación de la acción. En primer lugar, se introdujo un incidente contradictorio en caso de oposición a la enervación por parte del demandante; en segundo lugar, se permite una segunda enervación si en la primera el demandante se hubiera negado a recibir el pago y, en tercer lugar, se reduce el plazo con el que el demandante puede requerir anticipadamente de pago al demandado de cuatro a un mes, como mínimo. Por último, se extendió la posibilidad de enervar la acción de desahucio a los arrendamientos rústicos, ya reconocida en el derecho material desde la Ley 26/2005, de 30 de noviembre, por la que se modificó la Ley 49/2003, de 26 de noviembre, de Arrendamientos Rústicos.

1.2 El interés en litigar

Tal y como se ha indicado, el supuesto de hecho que regula el art. 22 LEC gira en torno a la pérdida sobrevenida del interés en litigar del demandante o del demandando reconviente, una vez iniciado el proceso y fijado su objeto tras la demanda y, en su caso, la reconvención.

Muy sintéticamente, puede afirmarse que el interés en litigar constituye uno de los elementos que integran el concepto procesal de acción; más propiamente se trata de una de las condiciones exigibles para que la demanda de tutela judicial pueda considerarse legítima. El interés en litigar se identifica con la “necesidad” de tutela judicial que impulsa y explica la iniciativa procesal del actor, de tal manera que la lesión del derecho o interés del que el actor es titular hace surgir el legítimo derecho a su reparación por los tribunales a través del proceso. El concepto de interés en litigar introduce en las condiciones de la acción el elemento material de exigencia de legitimidad, lo que es tanto como decir que el proceso no puede iniciarse ni proseguir con el cumplimiento de meros presupuestos

formales, sino que es preciso acreditar, si quiera sea de modo indiciario, la existencia de un conflicto del que deriva una lesión para los derechos o intereses del actor que hace necesario, que explica, que justifica, que es la causa y el fundamento de la demanda de tutela, que en ese proceso concreto y por esos hechos concretos, formula el demandante (o demandado reconviniendo) a través del proceso[18].

Desde esta perspectiva, parece claro que la idea de interés en litigar se identifica con el fallo del sistema preventivo que impone el Derecho material, y con el fundamento de la intervención jurisdiccional como mecanismo de tutela coactiva de los derechos e intereses lesionados. En suma, el interés en litigar se sustenta sobre la idea del uso legítimo del proceso, esto es, sobre la existencia de un conflicto jurídico y sobre la necesidad que el actor esgrime para la intervención jurisdiccional en su solución.

Siendo así las cosas, el interés en litigar es condición indispensable para que el proceso se inicie y prosiga, de tal suerte que si falta, porque no existió en origen, o porque ha desaparecido en el curso del proceso, la respuesta jurídica no puede ser otra que la terminación inmediata del proceso en cuanto tal inexistencia se ponga de manifiesto. En otro caso estaríamos ante un fraude procesal $\frac{3}{4}$ falta de interés en origen- o ante la pérdida sobrevinida de la necesidad de tutela, que es precisamente el supuesto que afronta el art. 22 LEC.

Como señala DOIZ DÍAZ[19], «con la exigencia de este interés, entendido como la necesidad del actor de tutela judicial y puesto como requisito en determinados preceptos de la LEC, se intenta evitar que se formulen pretensiones o que, en su caso, se continúe con la sustanciación de aquellas que no respondan a la existencia de un verdadero conflicto [...] En suma, la situación jurídica que justifica el ejercicio del derecho de acción desaparece o se altera de tal modo que, al no existir controversia o confrontación sobre la que pronunciarse, carece de relevancia jurídica la tutela solicitada».

Nótese, por otra parte, que la consecuencia prevista por el legislador procesal civil para la desaparición sobrevinida del interés en litigar es una resolución $\frac{3}{4}$ decreto del letrado de la Administración de Justicia o auto judicial, dependiendo si hay o no controversia entre las partes- que se asimila a una sentencia absolutoria, y que produce por tanto efectos de cosa juzgada. Quiere ello decir que el interés en litigar no se concibe por la LEC como un presupuesto procesal sino como una cuestión material o de fondo que, por ser condición de la acción, constituye un *præiudicium* sustancial cuya carencia, una vez acreditada, impide que el actor vuelva en el futuro a reproducir su pretensión. Si, en efecto, la deuda ha sido satisfecha extraprocesalmente por el demandado; si se fusionan dos entidades que en el proceso eran demandante y demandado, o si fallece el demandado siendo el demandante su único heredero, parece claro que estamos ante la pérdida del interés en litigar, o lo que es lo mismo, ante la desaparición del conflicto y, consiguientemente, de la necesidad de tutela[20].

1.3 La naturaleza jurídica de la terminación anticipada del proceso por desaparición sobrevinida del interés en litigar

Desde un punto de vista sistemático, conviene adelantar que el art. 22 se sitúa dentro del Capítulo IV, del Título I del Libro I de la LEC, dedicado al Poder de disposición de las partes sobre el proceso y sobre sus pretensiones. Sin embargo y a la vista de lo que acabamos de señalar, surgen algunas dudas acerca de la relación

entre la terminación anticipada del proceso por desaparición sobrevenida del interés en litigar y el principio dispositivo.

Así como los supuestos de renuncia, allanamiento, desistimiento y transacción constituyen claramente manifestaciones del principio dispositivo en cuanto es la autonomía de la voluntad de las partes ^{3/4}en casos de forma unilateral, en casos a través del acuerdo- a la que se atribuye poder para producir directamente efectos sobre el proceso, y es la propia autonomía de la voluntad la causa del efecto[21], en el caso de la desaparición sobrevenida del interés resulta que no siempre dicha desaparición es consecuencia de la autonomía de la voluntad de las partes ^{3/4}v.gr. la desaparición del objeto litigioso- o que cuando lo es, lo determinante para la terminación anticipada, esto es, para producir el efecto procesal, no es la propia voluntad de las partes sino la desaparición del interés, que es lo que en el proceso tiene relevancia.

Lo explica claramente GASCÓN INCHAUSTI, al afirmar que «la Ley, en este punto, no regula una conducta de parte con eficacia directamente extintiva del proceso, que es lo que hace al ocuparse del allanamiento, de la renuncia, del desistimiento o de la sumisión lite pendiente al arbitraje; lo que hace es regular una situación – cuyo origen no tiene porqué encontrarse en la conducta de alguna parte– que debe conducir al mismo resultado que los actos mencionados [...] Cuando se aplica el art. 22 LEC, el proceso termina, no porque lo quieran las dos partes conjuntamente, o bien porque lo quiera una de ellas sin que la otra pueda evitarlo; aquí el proceso termina por una causa concreta, ajena en cuanto tal a la voluntad de las partes: termina porque no hay interés, no porque sea voluntad de las partes de que termine –si solo existiera esa voluntad común de poner fin al proceso nos encontraríamos únicamente ante un desistimiento–. Cosa distinta es que el hecho que denote la extinción del interés pueda venir motivado por la voluntad de alguno de los litigantes, o de ambos. Pero esa voluntad, por sí sola, no basta sino que, en tales casos, es el resultado de ese acto voluntario sobre el proceso –la desaparición del interés– el que condice a que deba ponerse fin».

Sucede, así, que el principio dispositivo abarca los actos de la autonomía de la voluntad de las partes con proyección directa sobre el proceso, y que el propio proceso acoge y regula como tales. Si tomamos como ejemplo la transacción, es posible distinguir entre la transacción judicial, cuya vocación es claramente poner fin al proceso mediante un acuerdo judicial, intraprocesal, entre las partes, y la transacción extrajudicial, cuya finalidad es poner fin al conflicto material entre las partes extramuros del proceso, y cuyos efectos pueden introducirse en el proceso mediante actos dispositivos con eficacia directa ^{3/4}allanamiento, renuncia o desistimiento^{3/4}, o mediante la alegación de una satisfacción extraprocesal, en cuyo caso será el hecho histórico del acuerdo extrajudicial el que justifique y explique la desaparición o extinción sobrevenida del interés en litigar del demandante.

Todavía dentro de la naturaleza jurídica en la que cabe ubicar el incidente regulado en el art. 22 LEC y su fundamento, debe advertirse sobre la confusión que el propio precepto propicia entre los conceptos de interés en litigar y objeto del proceso. En efecto, la rúbrica del art. 22 sintetiza el contenido del precepto en los siguientes términos: terminación del proceso por satisfacción extraprocesal o carencia sobrevenida de objeto. Ya señalamos que ni la satisfacción extraprocesal es el único modo de poner fin al proceso por innecesariedad sobrevenida, ni la

carencia sobrevenida de objeto puede identificarse con la desaparición del interés en litigar[22].

Con independencia de la posición que se sostenga sobre el objeto del proceso, definiéndolo con base en la pretensión o en la acción afirmada, parece claro que el objeto del proceso es algo diferente al interés en litigar, y que la pérdida del interés no implica, ni equivale, a la desaparición del objeto del proceso. Puede afirmarse que entre el interés en litigar y el objeto del proceso existe una relación de fundamento a formulación. El interés en litigar sostiene la petición de tutela, la impulsa, la convierte en necesaria, la legitima y justifica con ella el proceso; sin embargo son dos elementos distintos en la medida en que la desaparición del interés no hace desaparecer el objeto del proceso. Como se ha señalado con claridad, el objeto no es susceptible de aparecer o desaparecer $\frac{3}{4}$ como el interés- sino de plantearse o retirarse[23].

2. Los supuestos de desaparición sobrevenida del interés en litigar [\[arriba\]](#)

De acuerdo con la dicción literal del art. 22 LEC, la terminación anticipada del proceso por desaparición sobrevenida del interés en litigar puede traer causa de la satisfacción extraprocesal de la pretensión, o de cualquier otro hecho o circunstancia que conduzca a la citada pérdida del interés legítimo en litigar.

Establece, en consecuencia, el art. 22 LEC una relación abierta o *numerus apertus*[24] de posibles supuestos generadores de pérdida del interés en litigar que, en líneas generales, pueden reducirse a dos grandes categorías: pérdida de interés en litigar por satisfacción de la pretensión y pérdida de interés en litigar por causas distintas a la satisfacción extraprocesal y sobrevenida de la tutela demandada[25]. A ambas se refiere el art. 22 LEC cuando señala que procede la terminación anticipada del proceso cuando dejare de haber interés legítimo en obtener la tutela pretendida «porque se hayan satisfecho, fuera del proceso, las pretensiones del actor y, en su caso, del demandado reconviniente, o por cualquier otra causa».

2.1 *La satisfacción extraprocesal de la pretensión*

Por satisfacción extraprocesal de la pretensión debe entenderse la obtención por el demandante, fuera del proceso[26], de todo lo que esperaba obtener a través de la tutela judicial pretendida[27]. Este es el criterio de que debe utilizarse para integrar una relación abierta de supuestos, que no cabe sino relacionar de modo ejemplificativo, debiendo partirse de determinados principios generales en función del tipo de pretensión[28].

En el caso de las pretensiones declarativas, la satisfacción de la pretensión consiste en el reconocimiento pleno y coincidente de la existencia, inexistencia o modo de ser de la relación, derecho o situación jurídica conforme a la petición que el actor formuló en la demanda. En los casos en los que las pretensiones meramente declarativas conlleven aparejados efectos derivados de la ineficacia o inexistencia de la relación jurídica controvertida, la satisfacción de la pretensión deberá alcanzar, también, a dichos efectos $\frac{3}{4}$ v.gr. la reposición de la situación al estado de cosas previo al reconocimiento de nulidad de un contrato $\frac{3}{4}$.

Cuando la pretensión es de condena pecuniaria a una cantidad determinada, la satisfacción de la pretensión se produce, lógicamente, con el pago del capital y los

intereses que integran la deuda. Si la pretensión de condena lo es a la entrega de una cosa cierta, se satisfará la pretensión mediante la entrega de la cosa, produciendo el mismo efecto el cumplimiento de la prestación de hacer ³/₄en tracto único- en el caso de pretensiones de condena de hacer determinado. Los problemas surgen, como puede imaginarse, en los supuestos de pretensiones de condena a prestaciones periódicas o a obligaciones continuadas de un no hacer. En estos casos, y pese a los fundamentos sintomáticos en los que queda apoyar la existencia de una satisfacción de la pretensión ³/₄omisión inicial o cese de la conducta prohibida y compromiso de mantener la omisión en las pretensiones de condena a no hacer; cumplimiento de las obligaciones periódicas vencidas y compromiso de cumplimiento de las futuras- es difícil que, en caso de desacuerdo entre las partes, pueda el tribunal declarar la pérdida del interés en litigar por satisfacción extraprocesal de la pretensión.

Por último, en los supuestos de pretensiones constitutivas no necesarias ³/₄v.gr. constitución de servidumbres, disolución de sociedades mercantiles³/₄, la satisfacción de la pretensión se producirá si, fuera del proceso, tienen lugar hechos que conducen a la constitución, modificación o extinción de la relación jurídica en los mismos términos en los que se formuló la pretensión de tutela judicial del actor.

Sobre la base de los principios expuestos cabe calificar, a título de ejemplo, como supuestos típicos de satisfacción extraprocesal de la pretensión, los siguientes:

- * El pago íntegro de la deuda judicialmente reclamada, ya sea por el deudor ya por un tercero.
- * La entrega de la cosa reclamada por el demandante
- * El reconocimiento de la situación jurídica cuya declaración se propugnaba por el actor
- * La constitución de la servidumbre de paso reclamada por el demandante
- * La demolición de la obra nueva objeto de interdicto
- * La indemnización de los perjuicios producidos por daño extracontractual reclamados por el actor
- * La compensación de deudas, cuando el crédito del actor quede completamente satisfecho

2.2 Otros supuestos que provocan la desaparición sobrevenida del interés en litigar del actor

Aunque no será lo más frecuente, la pérdida del interés legítimo en litigar del actor puede producirse por causas distintas a la satisfacción extraprocesal de la pretensión[29]. En efecto, el interés en litigar no depende únicamente de que el actor haya obtenido extramuros del proceso aquello que esperaba obtener a través de la tutela judicial, sino también de que, por circunstancias sobrevenidas, no pueda obtenerlo de ningún modo, se haya conformado con menos o con cosa

distinta, o haya desaparecido la controversia sin una propia satisfacción de la pretensión.

Estamos, al igual que sucedía en los supuestos de satisfacción de la pretensión, ante un numerus apertus de supuestos, cuya relación tiene únicamente sentido a título ejemplificativo[30].

Suele señalarse como un supuesto típico de extinción del interés en litigar del demandante la pérdida o desaparición de la cosa litigiosa, siempre que en dicha pérdida o desaparición no concurriera dolo o culpa del demandado. Siendo así, parece claro que el proceso entablado para la obtención de la cosa, o de alguno de los derechos aparejados a la misma, carece de sentido, de viabilidad y de necesidad, sin que pueda proseguirse obviamente ³/₄el mismo proceso- para depurar las eventuales responsabilidades de terceros en la referida pérdida o desaparición[31].

Un segundo supuesto de desaparición sobrevenida del interés en litigar del demandante sin satisfacción extraprocésal de la pretensión se produce como consecuencia de la celebración de una transacción extrajudicial. Por un lado, debe recordarse que el contrato de transacción se basa, en esencia, en una negociación que implica cierta cesión de posiciones, expectativas o derechos propios con la finalidad de poder alcanzar un acuerdo ³/₄dando, prometiendo o reteniendo algo, señala el art. 1809 el Código Civil- lo que implica de por sí una satisfacción “meramente parcial o limitada” de la pretensión inicial del actor. Por otro lado, cabe señalar que la transacción extrajudicial constituye, de cara al proceso que se está tramitando, un hecho externo que, salvo su introducción para homologación – en cuyo caso estamos en el supuesto del art. 19 LEC– tiene efectos sobre el proceso, bien porque derive en un allanamiento desistimiento, renuncia o abandono del proceso, bien porque, en sí y simplemente, ponga en evidencia la innecesariedad de continuar el proceso iniciado, activándose por el actor o por ambos litigantes el incidente previsto en el art. 22 LEC.

También suele señalarse como causa de pérdida del interés en litigar sin satisfacción extraprocésal de la pretensión la confusión sobrevenida de partes, que se produce cuando, por circunstancias o hechos acaecidos fuera del proceso, coinciden en la misma persona las posiciones de demandante y demandado. Sucede así, por ejemplo, en los casos de fusión de entidades que, antes de fusionarse, figuraban en un proceso como parte activa y pasiva, eliminando la fusión la dualidad de partes imprescindible en el proceso. Otro tanto sucede, por ejemplo, en los casos en los que muere una parte siendo la contraria su único heredero[32].

En la categoría de pérdida del interés en litigar por causas distintas de la satisfacción extraprocésal de la pretensión deben incluirse asimismo los casos de fallecimiento de uno de los cónyuges en los litigios matrimoniales de divorcio, de fallecimiento del demandado en los procesos de incapacitación, o de ejercicio de acciones basadas en derechos personalísimos, supuestos en los que se ejercitan acciones basadas en la condición subjetiva e intransmisible de las partes.

Forman parte igualmente de este grupo de causas que eliminan el interés en litigar sin satisfacción procesal de la pretensión los acontecimientos naturales que, por su incidencia en las condiciones de las cosas o estados, conviertan en inútiles las pretensiones reales del actor, tal y como fueron formuladas. Se señala, en este sentido, la accesión de tierras por aluvión fluvial que produce un resultado semejante al que se pretendía con la demanda ³/₄o reconvencción³/₄, o la apertura

por causas naturales de una servidumbre de paso hacia una vía pública en una finca hasta entonces carente del referido acceso[33].

3. Presupuestos para acordar la terminación anticipada del proceso por desaparición sobrevenida del interés en litigar [\[arriba\]](#)

La aplicación del procedimiento previsto para acordar la terminación anticipada del proceso por desaparición sobrevenida del interés en litigar queda condicionada a la concurrencia de determinados presupuestos[34].

En primer lugar, el incidente previsto en el art. 22 LEC únicamente puede promoverse cuando la satisfacción de la pretensión o los hechos que hagan desaparecer el interés legítimo en litigar se hayan producido tras la demanda, o la formulación en su caso de la reconvencción[35]. De haberse producido antes, parece claro que la demanda o la reconvencción incurrirían en fraude procesal, haciéndose acreedora la parte responsable a la condena en costas y, eventualmente, a una multa por infracción de los deberes de lealtad procesal prevista en el art. 247.3 LEC.

En segundo lugar, la terminación anticipada del proceso por desaparición sobrevenida del interés en litigar debe fundamentarse en hechos no solo anteriores al inicio del proceso, sino producidos fuera del mismo, esto es, por hechos, actos, conductas o circunstancias generados al margen de la actividad procesal[36].

En tercer lugar, señala GIMENO[37] que la satisfacción lo ha de ser a la pretensión del actor o a la reconvencción del demandado, pero no a la defensa del demandado, ya que si esto sucediera, habría de finalizar el proceso por alguno de los otros medios previstos en la propia LEC al efecto: transacción, renuncia, allanamiento o desistimiento. Igual argumento cabe sostener cuando la pérdida sobrevenida del interés en litigar tenga su origen, no en la satisfacción de la pretensión, sino en otras circunstancias que conduzcan a la innecesariedad del proceso; tales circunstancias deben incidir en el interés de litigar del demandante o del demandado reconviniendo.

En cuarto lugar, parece evidente que la innecesariedad del proceso, derivada de la satisfacción extraprocésal o de otras circunstancias, debe ser total, esto es, que la pretensión del actor o demandado reconviniendo haya sido completamente satisfecha o resulte íntegramente imposible, improcedente o ilógica su satisfacción a través del proceso[38]. En otro caso, como por ejemplo sucede cuando la pérdida de la cosa sea parcial, o se deba a una posible negligencia o dolo del demandado, el proceso podrá continuar para la reclamación de la parte de la cosa susceptible de reivindicación o aprovechamiento, o para la deducción de la parte de culpa del demandado en su pérdida o destrucción $\frac{3}{4}$ con la correspondiente *mutatio libelli* $\frac{3}{4}$.

En quinto lugar, no parece existir duda acerca del carácter imperativo que rige sobre la comunicación procesal de las circunstancias que han podido motivar la pérdida sobrevenida del interés en litigar. En este sentido, tienen las partes obligación de comunicar al órgano judicial la concurrencia de dichas circunstancias, así como de promover el incidente previsto en el art. 22 LEC[39]. Como afirma DE LA OLIVA[40], «quien carezca ya de interés legítimo tiene el deber jurídico de manifestarlo así, aunque el incumplimiento de dicho deber no acarree sanción jurídica directa en el orden procesal, sin perjuicio de que la ilicitud pueda

ser, en ocasiones, suficientemente clara como para estimar que se litiga de mala fe (cfr. art. 247) e incluso para incurrir en responsabilidades penales».

Por último, es imprescindible que la terminación anticipada del proceso se acuerde dentro del cauce procedimental previsto en el art. 22 LEC lo que exige, en primer término, que alguna de las partes promueva el incidente, siendo discutible si puede también plantearlo de oficio el órgano judicial. Si bien la literalidad del precepto parece excluir esa posibilidad, no faltan argumentos con base en la práctica procesal constitucional y contencioso-administrativa y en el control judicial sobre el correcto aprovechamiento de los recursos públicos en la Administración de Justicia para reconocer la posibilidad de ejercitar de oficio esta facultad al órgano judicial[41] siempre, claro está, que en el curso del proceso el órgano haya tenido conocimiento del hecho o circunstancia que ha podido provocar la desaparición sobrevenida del interés en litigar[42].

4. Procedimiento [\[arriba\]](#)

4.1 Planteamiento del incidente

De conformidad con lo previsto en el art. 22.1 LEC, la desaparición sobrevenida del interés en litigar «habrá de ser puesta de manifiesto» en el curso del proceso a fin de que el órgano judicial, si procede, acuerde su terminación anticipada. Nada dice el precepto sobre el modo en que esta circunstancia habrá de ser puesta de manifiesto, ni cuál sea el momento procesal oportuno para hacerlo, ni si únicamente están las partes legitimadas o también podrá hacerlo de oficio el órgano judicial.

A) Límites temporales para el planteamiento del incidente

El incidente por desaparición sobrevenida del interés en litigar no podrá proponerse antes de que haya sido formulada la demanda, o la reconvencción en su caso[43], ni después de que haya recaído sentencia firme[44]. Si la iniciativa parte del actor, el incidente podrá promoverse desde que la demanda haya sido interpuesta $\frac{3}{4}$ v.gr. en el caso de que el pago se haya producido inmediatamente después de que el demandado tuviera conocimiento extrajudicial de la demanda $\frac{3}{4}$, o desde que haya sido formulada la reconvencción; si la iniciativa parte del demandado, lo lógico es que el dies a quo cuente desde el emplazamiento para contestación, salvo que haya tenido antes conocimiento extraprocésal de la demanda.

En primera instancia, el incidente puede promoverse hasta el momento inmediatamente anterior en que la sentencia sea dictada. En segunda instancia, así como en la tramitación de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal, hay coincidencia de la doctrina en la posibilidad de aplicar el incidente previsto en el art. 22 LEC[45], debiéndose residenciar la competencia para su decisión en el órgano a quem[46]. En este caso, el límite temporal para el planteamiento del incidente debe situarse en el momento procesal inmediatamente anterior a la adopción de la decisión sobre el recurso[47].

B) Forma y contenido

Tampoco encontramos en la LEC indicación alguna respecto de la forma en que el incidente ha de ser planteado. Las disposiciones generales previstas para la

tramitación de los incidentes en la LEC (arts. 387 y ss.) establecen que las cuestiones incidentales han de ser propuestas por escrito, acompañadas de los documentos pertinentes y de la proposición de prueba que resulte oportuna (art. 392 LEC).

No cabe duda, en primer término, que el incidente previsto en el art. 22 LEC podrá ser planteado por escrito, ya se trate de la iniciativa de una de las partes, ya del planteamiento de mutuo acuerdo. En uno y otro caso, el escrito deberá ir firmado por abogado y procurador con poder especial, en tanto tal postulación sea necesaria en el proceso correspondiente. Nada impide, entendemos, que el planteamiento del incidente se realice oralmente en el curso de una comparecencia ³/₄audiencia previa, juicio o vista³/₄[48].

Tampoco hay previsión legal en cuanto al contenido del escrito o de la intervención oral promoviendo el incidente. No obstante, parece claro que, al menos, deberá contener información sucinta y suficiente sobre el hecho que habría producido la desaparición sobrevenida del interés en litigar y sobre el efecto que cabe atribuirle en el proceso ³/₄la terminación anticipada del mismo por desaparición sobrevenida del interés³/₄, debiendo la parte incluir o formular la solicitud expresa al órgano judicial para que ponga fin al proceso mediante el auto previsto en el art. 22 LEC.

Cuando el incidente sea promovido por ambos litigantes de mutuo acuerdo, cabe también sostener la posibilidad de que se inste por escrito o en forma oral, siendo en buena lógica más previsible la primera. Sobre lo indicado en el párrafo anterior respecto del contenido, únicamente añadir en este supuesto que en el escrito o intervención que formalice el planteamiento del incidente habrá que dejar constancia que se actúa por ambas partes de mutuo acuerdo, y que se interesa la adopción inmediata y directa del auto de terminación anticipada del proceso sin que haya lugar a contradicción ni vista.

4.2 Sustanciación

A) Incidente planteado por ambas partes de mutuo acuerdo

Tanto si el incidente se promueve inicialmente por ambas partes de común acuerdo, como si se promueve por una de ellas sin que, trasladada la solicitud, concurra la oposición de la otra, el letrado de la Administración de Justicia dictará decreto de terminación anticipada del proceso por pérdida sobrevenida de interés en litigar.

Cuando el incidente se promueve, expresa e inicialmente, por ambas partes de común acuerdo, la LEC no parece dejar margen para una solución alternativa a al decreto cuasi automático de terminación anticipada del proceso. Si ambos litigantes están de acuerdo en la pérdida de interés en litigar, de poco serviría que el órgano judicial se empeñara en la continuación de un proceso, al que los litigantes podrían poner fin sin problema alguno dejando caducar la instancia, lo que produciría, como se sabe, una declaración con los efectos de un desistimiento sin condena en costas (art. 237 LEC)[49].

B) Incidente planteado por una de las partes

El mismo efecto cuasi automático hay que atribuir a los supuestos en los que el incidente se promueva por una de las partes sin oposición expresa o tácita de la contraria. Así, una vez trasladada la petición de apertura de incidente a la parte contraria, cualquier conducta que no consista en la oposición expresa debe considerarse como asentimiento o conformidad con lo propuesto por la parte que haya promovido el incidente[50].

Puede no obstante suceder que la petición de conclusión anticipada del procedimiento se formule oralmente por la parte en la audiencia previa, o en el juicio o vista. Si en estos supuestos está presente la parte contraria, el pronunciamiento será obligado, con lo que no cabe suponer un consentimiento tácito por silencio. Solo en los casos en los que la audiencia previa o el juicio o vista se celebra sin la presencia de alguno de los litigantes, cabe otorgar a la ausencia el efecto de una conformidad tácita con la parte que en dichos actos proponga la terminación anticipada del proceso por falta sobrevenida del interés en litigar.

Una vez promovido el incidente de terminación anticipada del proceso, si alguna de las partes se opusiera motivadamente, sosteniendo la subsistencia de interés legítimo, el letrado de la Administración de Justicia convocará a las partes, en el plazo de diez días, a una comparecencia ante el tribunal, que versará sobre este único objeto (art. 22.2. I LEC).

La primera cuestión que en este trámite conviene despejar se refiere a la posibilidad o no de oposición del demandado. En efecto, cuando el incidente es promovido por el demandante, cabe preguntarse si el demandado puede oponerse puesto que la resolución estimatoria de la petición del demandante ^{3/4}equivalente a una sentencia absolutoria con efectos negativos de cosa juzgada- constituiría para el demandado una victoria procesal. No obstante, esta victoria procesal puede no ser plenamente satisfactoria para el demandado cuando esté en desacuerdo con la formulación de los hechos que, según el demandante, hayan motivado la terminación anticipada del proceso. En la medida en que la resolución que acuerde la terminación anticipada debe contener un pronunciamiento sobre los hechos o circunstancias que explican la desaparición sobrevenida del interés, puede el demandado pretender que los referidos hechos no se consoliden ^{3/4}tal y como fueron formulados por el demandante- por ser perjudiciales para su posición jurídica[51].

La segunda cuestión relevante en el trámite de oposición se centra en la preceptiva motivación de la misma, esto es, en el deber que recae sobre la parte contraria que se opone a la estimación del incidente, de exponer y explicar las causas en las que funda su oposición (art. 22.2 I LEC).

De entrada, parece oportuno preguntarse qué ocurre si la parte contraria se opone sin motivación. En este caso, deben distinguirse dos situaciones: por un lado, que la parte contraria se limite a oponerse expresamente a la estimación del incidente, pero que omita las causas o razones de la misma. Entendemos que este supuesto sería equiparable a la falta de oposición y, por tanto, procedería el letrado de la Administración de Justicia a dictar decreto estimatorio del incidente sin comparecencia contradictoria. Por otra parte, es posible que la motivación introducida por la parte contraria sea vaga, imprecisa o insuficiente; ante esta eventualidad, sostenemos que es preciso acudir a la comparecencia, sin que haya

lugar a un examen judicial preliminar de la suficiencia de los requisitos sustanciales de la oposición.

Por lo que se refiere a los motivos de oposición, nada dice la LEC, pero habrá que entender que abarcan todas aquellas razones y argumentos que pongan de manifiesto la subsistencia del interés en que el proceso continúe y concluya con una sentencia sobre el fondo del asunto. En síntesis, cabrá alegar que no se ha producido ³/₄o no de forma completa- la satisfacción extraprocésal de la pretensión, o bien que las circunstancias alegadas como causantes de la desaparición sobrevenida del interés en litigar no han producido el efecto señalado ³/₄la cosa litigiosa no se ha perdido o concurre en ello culpa del litigante, no ha existido compensación completa del crédito, la transacción extrajudicial no alcanza la globalidad de la pretensión, etc.³/₄.

Coincide la doctrina en excluir de los motivos de oposición los referidos a la eventual ausencia de presupuestos procesales. Como apunta DOIG DÍAZ[52], cualquier alegación relacionada con los presupuestos procesales no puede ser planteada en el incidente de oposición como argumento para solicitar la continuación del proceso. Y si se interpone en la oposición, lo pertinente es que el juez difiera la comparecencia para resolver la terminación anticipada hasta el momento en que haya resuelto la falta o concurrencia de los presupuestos procesales[53].

C) Preparación y desarrollo de la comparecencia

No regula el art. 22 LEC el contenido y desarrollo de la comparecencia, más allá de señalar que su único objeto será el debate contradictorio sobre la procedencia o no de dar por terminado anticipadamente el proceso por desaparición sobrevenida del interés en litigar. Quiere ello decir que el único objeto posible de la comparecencia es debatir sobre si la pretensión se ha satisfecho plena y extraprocésalmente, o si el interés en litigar ha desaparecido por otras circunstancias[54].

Ante la ausencia de regulación expresa debe acudir supletoriamente a las reglas generales establecidas para las vistas (art. 185 LEC) y a las específicas previstas para los incidentes y para la sustanciación de los juicios verbales, cuyo contenido se divide en actividad alegatoria y actividad probatoria. La actividad alegatoria comprenderá, comenzando por el proponente, la exposición oral y sucesiva de los argumentos de las partes a favor y en contra de la estimación del incidente. Las alegaciones comprenderán, lógicamente, los elementos fácticos que constituyan la base de la que deducir su pretensión, así como los fundamentos jurídicos que deban deducirse de la base fáctica. Nada impide, entendemos a la vista de la flexibilidad con la que el legislador afronta la regulación de este incidente y de la propia naturaleza y razón de ser del mismo, que en el trámite de alegaciones las partes amplíen las que en su momento formularon por escrito, bien añadiendo hechos nuevos o complementarios, bien completando la fundamentación jurídica que en su momento incluyeron en su respectivo escrito, o en su intervención oral de planteamiento y respuesta[55]. Es también posible que, antes de la actividad probatoria, las partes lleguen a un acuerdo en el curso de la comparecencia, que puede consistir en una delimitación más precisa del objeto de la controversia, en el abandono del incidente por la parte promovente, o en la conformidad con la estimación del incidente de la parte que inicialmente se opuso al mismo.

Por lo que se refiere a la actividad probatoria, las partes podrán acudir a la comparecencia provistos de los medios de prueba que consideren oportunos, debiendo el tribunal resolver sobre su admisión en el mismo acto de la comparecencia (arts. 185 y 393.4 LEC). No hay, en principio, limitación probatoria alguna que se deduzca, ni del art. 22 LEC, ni de la propia naturaleza del incidente.

Tras la práctica de la prueba, el tribunal concederá la palabra en un último turno a cada una de las partes para que recapitulen sus posiciones procesales a la vista de los resultados de la actividad probatoria, concluyéndose tras ello la comparecencia en espera del auto que resuelva el incidente, que habrá de dictarse dentro de los diez días siguientes al de finalización de la comparecencia (art. 22. 2 II LEC).

4.3 Decisión del incidente y recursos

Cuando las partes promueven el incidente de mutuo acuerdo por coincidir en que la pretensión se ha satisfecho extraprocesalmente o concurren otras circunstancias que eliminan el interés legítimo en litigar, el letrado de la Administración de Justicia dictará un decreto poniendo fin al proceso sin que haya pronunciamiento sobre costas. El referido decreto es susceptible de impugnación mediante la interposición de recurso de revisión ante el tribunal.

Debe advertirse, sin embargo, que este recurso de revisión únicamente podrá tener un contenido o alcance formal puesto que, constatado el acuerdo entre las partes[56], solo puede el tribunal controlar que se hayan cumplido los presupuestos previstos para la emisión del decreto (arts. 22.1 y 454 bis 1. II LEC). A su vez, la resolución del tribunal desestimando el recurso de revisión contra el decreto del letrado de la Administración de Justicia es susceptible de apelación, siempre que el procedimiento de sustancie ante un órgano unipersonal[57].

Cuando, mediando contradicción entre las partes, se haya celebrado comparecencia, la decisión sobre el incidente será acordada por el tribunal, adoptará la forma de auto, y se dictará dentro del plazo de diez días tras la finalización de la comparecencia.

La decisión del tribunal puede ser estimatoria o desestimatoria del incidente. De ser estimatoria, el auto acordará la terminación inmediata del procedimiento por desaparición sobrevenida del interés en litigar, teniendo efectos equivalentes a una sentencia absolutoria. Téngase en cuenta, no obstante, que pueden darse casos en los que la desaparición sobrevenida del interés por satisfacción extraprocesal de la pretensión o por otra causa sea parcial, afecte a parte de las pretensiones o únicamente a la demanda reconconvencional, en cuyo caso el proceso continuará, si bien con un objeto modificado.

Puede suceder también que, en los casos de pérdida de la cosa litigiosa, concurra culpa o dolo del demandado, supuesto en el que resulta posible una modificación del objeto, que pasará a ser la depuración de las eventuales responsabilidades en las que haya incurrido en responsable de la desaparición de la cosa[58].

Contra el auto del tribunal que acuerde la continuación del proceso no cabrá recurso alguno. Contra el que acuerde la terminación del proceso estimando la alegación de pérdida sobrevenida del interés en litigar, cabrá recurso de apelación

según los trámites de los arts. 455 y ss. LEC[59], recurso que no operará con efecto suspensivo[60].

4.4 Costas

En materia de costas, el art. 22 LEC distingue, en primer término, dos situaciones. Por un lado, cuando el letrado de la Administración de Justicia acuerda la terminación anticipada del proceso por desaparición sobrevenida del interés en litigar, mediando conformidad entre las partes. En este caso no habrá imposición de costas —ni en el incidente ni en el proceso que concluye—, asumiendo cada litigante los gastos ocasionados por su propia actividad y la mitad de los comunes.

Por otro, lado, si por haberse puesto de manifiesto inicialmente la oposición de alguna de las partes, hubiere sido necesario celebrar la comparecencia, el tribunal dictará auto resolviendo el incidente e imponiendo las costas del mismo a aquella parte que hubiera visto rechazada su pretensión (art. 22. 2 II LEC). Una primera cuestión dudosa se refiere a si la condena en costas tras la comparecencia únicamente procede cuando la oposición al incidente se mantiene durante la comparecencia y ha de dictarse un auto contradictorio, o también cuando, mediando oposición inicial, se alcanza el acuerdo en la comparecencia[61]. Quizá en este punto sea razonable sostener que, en tanto que las costas están destinadas a sufragar los gastos generados por el incidente, y que básicamente se contraen a la celebración de la comparecencia a las actuaciones $\frac{3}{4}$ probatorias y letradas- allí desarrolladas o de previsible desarrollo, puedan esos gastos repercutirse en la parte que manifestó una inicial oposición al incidente, oposición que forzó la celebración de la comparecencia, aunque en ella posteriormente se alcanzara el acuerdo.

Problema distinto surge con las costas del proceso que concluye en caso de terminación por auto judicial con celebración de comparecencia. A diferencia de lo que sucede cuando el incidente concluye con decreto del letrado de la Administración de Justicia, en cuyo caso no procederá la condena en costas ni en el incidente ni en el proceso que concluye, nada dice el art. 22 LEC respecto de las costas del procedimiento que concluye por auto judicial. Ante esta laguna, cabe concordar con GASCÓN INCHAUSTI, cuando afirma que «parece más conforme entender que el criterio habrá de ser el mismo que en los supuestos en los que hubo conformidad inicial de los litigantes acerca de la desaparición sobrevenida del interés del proceso: esto es, que no procederá la imposición de costas a ninguno de ellos»[62].

Bibliografía [\[arriba\]](#)

- BARONA, El proceso civil, (ESCRIBANO MORA coord.), vol. 1, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001.
- CASTILLEJO MANZANARES, Hechos nuevos o de nueva noticia en el proceso civil, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006.
- CHIOVENDA, Instituciones de Derecho procesal civil, vol. III, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1940.

- CORDÓN, Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, (CORDÓN, ARMENTA, MUERZA, ESPARZA coords.), 2ª ed. Aranzadi, Pamplona, 2010.
- CORTÉS, Derecho procesal civil. Parte especial (con MORENO CATENA), Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.
- GASCÓN INCHAUSTI, La terminación anticipada del proceso por desaparición sobrevinida del interés, Civitas, Madrid, 2003.
- DE LA OLIVA, Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, (con Díez-Picazo Giménez, I., Vegas Torres, Banacloche Palao), Civitas, Madrid, 2001.
- DE LA OLIVA, Prólogo a La terminación anticipada del proceso por desaparición sobrevinida del interés (Gascón Inchausti), Civitas, Madrid, 2003.
- DOIG DÍAZ, La terminación del proceso por satisfacción extraprosesal, La Ley, Madrid, 2008.
- GARBERÍ, Los procesos civiles, (con Torres Fernández de Sevilla y Casero Linares), 2ª ed., t. 1, Bosch, Barcelona, 2010.
- GARNICA MARTÍN, Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, (Fernández Ballesteros, Rifá, Valls coords.), Iurium, Barcelona, 2000.
- GIMENO, Derecho procesal civil. I. El proceso de declaración. Parte general, 4ª ed., Colex, Madrid, 2012.
- GÓMEZ ORBANEJA/HERCE QUEMADA, Derecho procesal. Vol. I. Derecho procesal civil, Madrid, 1951.
- LORCA, Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, t. 1, Lex Nova, Valladolid, 2000.
- ORTELLS, Derecho procesal civil, Aranzadi, Pamplona, 2010.

Notas [\[arriba\]](#)

[1] Ignacio Flores Prada (iflopra@upo.es) es Doctor en Derecho por la Universidad Carlos III de Madrid y Profesor titular de Derecho Procesal en la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla. Ha sido asesor de la Conferencia de Ministros de Justicia Iberoamericanos y del Ministerio de Justicia español.

[2] Como señala CORDÓN, Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, (CORDÓN, ARMENTA, MUERZA, ESPARZA coords.), 2ª ed. Aranzadi, Pamplona, 2010, p. 362, el supuesto de hecho que regula el art. 22 «en esencia consiste en que, una vez iniciado el proceso y fijado definitivamente su objeto, sobrevienen fuera de él determinadas circunstancias o acaecimientos que lo hacen desaparecer y que, en consecuencia, determinan que el actor (inicial o reconviniente) pierda el interés legítimo en obtener la tutela demandada».

[3] Vid. GASCÓN INCHAUSTI, La terminación anticipada del proceso por desaparición sobrevenida del interés, Civitas, Madrid, 2003, p. 31.

[4] Vid. DE LA OLIVA, Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, (con DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., VEGAS TORRES, BANACLOCHE PALAO), Civitas, Madrid, 2001, p. 124.

[5] Sobre la correspondencia entre la rúbrica y el contenido del art. 22 LEC vid. DOIG DÍAZ, La terminación del proceso por satisfacción extraprocésal, La Ley, Madrid, 2008, p. 131.

[6] Una crítica a la inclusión de la enervación de la acción en los procedimientos de desahucio por falta de pago en el art. 22 LEC, al considerar que la terminación del proceso por falta de objeto y la enervación de la acción son instituciones completamente diferentes, puede verse en GARNICA MARTÍN, Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, (FERNÁNDEZ BALLESTEROS, RIFÁ, VALLS coords.), Iurium, Barcelona, 2000, pp. 284 y 285.

[7] Antiguo cuerpo de Secretarios Judiciales, ahora llamados Letrados de la Administración de Justicia tras la LO 7/2015, de modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

[8] Como señala GARBERÍ, Los procesos civiles, (con TORRES FERNÁNDEZ DE SEVILLA y CASERO LINARES), 2ª ed., t. 1, Bosch, Barcelona, 2010, pp. 275 y 276, aunque la nueva redacción del art. 22 de la LEC tras la reforma introducida por la Ley de Reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial no determina que el decreto del Secretario Judicial acordando la finalización anticipada del proceso ex art. 22 tenga los efectos de una sentencia absolutoria firme, es evidente que tales efectos no pueden ser otros distintos que los expresados, es decir, el efecto de declarar concluido el proceso (con el levantamiento de las medidas cautelares adoptadas - Auto de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, de 14 de marzo de 2007-) y cómo no, el efecto de tener la cuestión litigiosa por resuelta, sin posibilidad de que el actor pueda en el futuro volver a reproducirla (cfr. Auto de la Audiencia Provincial de Madrid de 6 de junio de 2005). En sentido contrario ORTELLS, Derecho procesal civil, Aranzadi, Pamplona, 2010, p. 485, quien sostiene que «si la terminación del proceso la ha resuelto el Secretario judicial, no existe pronunciamiento jurisdiccional sobre el objeto del proceso, ni efecto de cosa juzgada. Hay, eso sí, unas declaraciones de las partes acerca de la situación jurídica material sobre la que versaba el objeto del proceso, declaraciones realizadas ante un fedatario público -el Secretario judicial- que producirán los efectos probatorios correspondientes si, con posterioridad, se inicia de nuevo un proceso sobre el mismo objeto y entre las partes vinculadas por las declaraciones». También GIMENO, Derecho procesal civil. I. El proceso de declaración. Parte general, 4ª ed., Colex, Madrid, 2012, p. 262.

[9] La terminación anticipada del proceso por desaparición sobrevenida del interés a causa de la satisfacción extraprocésal de la pretensión $\frac{3}{4}$ reconocida por la Administración en vía administrativa- estaba prevista ya en el art. 90 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1956 (art. 90), manteniéndose perfeccionada la figura en el art. 76 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1998: «1. Si interpuesto recurso contencioso-administrativo la Administración demandada reconociese totalmente en vía administrativa las pretensiones del demandante, cualquiera de las partes podrá ponerlo en conocimiento del Juez o Tribunal, cuando la Administración no lo hiciera. 2. El Secretario judicial mandará oír a las partes por plazo común de cinco días y, previa comprobación de lo alegado, el Juez o Tribunal dictará auto en el que declarará terminado el procedimiento y ordenará el archivo del recurso y la devolución del expediente administrativo, si el reconocimiento no infringiera manifiestamente el ordenamiento jurídico. En este último caso dictará sentencia ajustada a Derecho.»

[10] Sobre los antecedentes de la terminación anticipada del proceso por

desaparición sobrevenida de interés, y sobre su tratamiento en el derecho comparado vid. GASCÓN INCHAUSTI, La terminación..., cit., pp. 46 y ss.

[11] Sobre la reconducción a la figura del desistimiento de los supuestos de terminación anticipada del proceso por falta sobrevenida de interés en litigar antes de la LEC de 2000 y sobre los problemas que esta reconducción conllevaba, vid. DOIG DÍAZ, La terminación del proceso..., cit., pp. 63 y 64, con cita de las siguientes resoluciones: Auto de la Audiencia Provincial de Jaén, de 8 de septiembre de 1999, Auto de la Audiencia Provincial de Asturias, de 25 de julio de 2000, Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada, de 18 de marzo de 2002, y Sentencia de la Audiencia Provincial de Lleida, de 17 de mayo de 2002.

[12] Vid CORDÓN, Comentarios..., cit., p. 364. También ORTELLS, Derecho procesal..., cit., p. 483.

[13] No tiene su origen la desaparición sobrevenida de interés en litigar en un "negocio procesal", en el sentido que les atribuye CHIOVENDA, Instituciones de Derecho procesal civil, vol. III, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1940, pp. 126 y 127, para quien los negocios jurídico procesales son actos procesales a los que indudablemente puede atribuírseles el carácter de negocios jurídicos puesto que el efecto que producen lo refiere inmediatamente la ley a la voluntad de las partes. Tales son, en general, las declaraciones de voluntad unilaterales o bilaterales que la ley admite en el proceso como destinadas a constituir, modificar o extinguir derechos procesales (renuncia, aceptación de sentencia, etc.).

[14] Acerca de la diferencia entre la terminación anticipada del proceso por desaparición sobrevenida del interés y figuras afines como la renuncia, desistimiento, allanamiento y transacción vid. GASCÓN INCHAUSTI, La terminación..., cit., pp. 103 y ss.

[15] Como ha puesto de relieve GASCÓN INCHAUSTI, La terminación..., cit., p. 103, «cuando se aplica el art. 22 LEC, el proceso termina, no por que lo quieran las dos partes conjuntamente, o bien por que lo quiera una de ellas sin que la otra pueda evitarlo; aquí el proceso termina por una causa concreta, ajena en cuanto tal a la voluntad de las partes: termina porque no hay interés, no porque sea voluntad de las partes que termine $\frac{3}{4}$ si solo existiera esa voluntad común de poner fin al proceso nos encontraríamos únicamente ante un desistimiento $\frac{3}{4}$ ». Ello explica que el efecto que una y otra figura producen sea diferente: mientras el desistimiento $\frac{3}{4}$ como acto unilateral- conduce a un archivo de las actuaciones sin efecto de cosa juzgada, la desaparición sobrevenida del interés en litigar, una vez constatado procesalmente, produce los efectos negativos de la cosa juzgada. Y es por ello, también, que cuando el demandado se opone al desistimiento, provocando con ello el debate sobre la causa del abandono de la pretensión por el actor, la resolución que reconozca la falta de interés en litigar tenga los efectos negativos de la cosa juzgada. Tal y como concluye el autor citado, lo que distingue ambas figuras es, en una palabra, la causa. Mientras que la terminación anticipada del proceso por desaparición sobrevenida del interés en litigar es siempre un acto causal, el desistimiento es una petición abstracta, basada en el principio dispositivo sobre la pretensión. De ahí que, cuando la causa trasciende, la resolución tenga los efectos negativos de la cosa juzgada, en tanto que, cuando no trasciende el motivo no ha lugar a otorgar dichos efectos a la resolución. La diferente naturaleza de ambas instituciones también justifica que el el desistimiento la iniciativa corresponda únicamente al demandante, mientras que en la terminación anticipada del proceso por desaparición sobrevenida del interés en litigar corresponda a ambos, por más que se prevea su utilización frecuente a instancia del demandado. Como señala CORDÓN, Comentarios..., cit., pp. 243 y 244, hasta la entrada en vigor de la LEC de 2000 la desaparición sobrevenida del interés en litigar se manifestaba en el proceso de forma indirecta, a través de los medios anormales tradicionales (desistimiento, transacción, etc.). Con la LEC de 2000 se produce de forma directa

a través de la puesta de manifiesto de la nueva realidad extraprocesal existente. La distinción normativa entre la terminación anticipada del proceso por desaparición sobrevenida del interés en litigar y las figuras vinculadas al principio dispositivo ¾renuncia, allanamiento y, señaladamente, desistimiento- no es frecuente en los ordenamientos procesales civiles vigentes. En Europa, se recoge de manera indirecta o parcial en Francia, Alemania y Austria, mientras que en Iberoamérica suele ser habitual la reconducción de los supuestos de desaparición sobrevenida del interés en litigar a la figura del desistimiento. V., a título de ejemplo, art. 314 del CGP de Colombia; art. 342 del Código Procesal Civil de Perú; arts. 148 a 151 del Código de Procedimiento Civil de Chile; art. 204 del Código Procesal Civil de Costa Rica. Una especialidad se advierte en el art. 304.1 del Código Procesal Civil y Comercial de Argentina, en el que se prevé el desistimiento "de mutuo acuerdo", bien es verdad que sin especificar causa, pero que acoge los supuestos en los que ambas partes coinciden en la conveniencia de no continuar el proceso, siendo el supuesto diferente a aquel en el que la iniciativa parte del actor sin que se oponga el demandado. También representa una singularidad el art. 267 VI del Código del Proceso Civil de Brasil, al reconocer como causa de extinción del proceso la pérdida o falta de concurrencia de interés procesal (y ello con las lógicas reservas de lo que en el ordenamiento brasileño deba entenderse por falta de concurrencia del interés procesal). El art. 482 del Código Procesal Civil de Honduras sí recoge expresamente, y en términos muy similares a los previstos en el art. 22 de la LEC española de 2000, la terminación anticipada del proceso por carencia sobrevenida de objeto o satisfacción extraprocesal, distinguiéndola así de los supuestos de desistimiento regulados en los arts. 484 y ss. El párrafo 1 del citado art. 482 señala que «Si tras la demanda o la reconvencción ocurriera alguna circunstancia sobrevenida que determinara la carencia de interés legítimo en obtener la protección jurisdiccional solicitada, por desaparición de lo que sea objeto del proceso, por haberse satisfecho las pretensiones fuera de él, o por cualquier otra causa, la parte a quien interese lo planteará al tribunal, que dará audiencia por cinco días a todas las partes personadas».

[16] Vid GARBÉRÍ, Los procesos civiles..., cit., p. 274.

[17] Vid. una síntesis del curso parlamentario del art. 22 en Ley de Enjuiciamiento Civil. Trabajos Parlamentarios, t. III, Cortes Generales, pp. 3668 a 3671.

[18] Como señala GASCÓN INCHAUSTI, La terminación..., cit., p. 30, «el interés, por tanto, consiste en que efectivamente se haya producido una lesión al ordenamiento que haga necesaria su tutela -a través de la actividad de un órgano jurisdiccional-; y ello, en materia privada, mediatizado inevitablemente por la percepción subjetiva del actor, a quien la actividad de tutela del ordenamiento se le traduce en la tutela de su derecho o interés privado lesionado -en definitiva, en la resolución del conflicto-».

[19] Vid. La terminación del proceso..., cit., p. 129.

[20] En palabras de BARONA, El proceso civil, (ESCRIBANO MORA coord.), vol. 1, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001, «el auto (o el decreto del Secretario) tiene los mismos efectos que una sentencia absolutoria firme (título que no va a ejecutarse) , por lo que el legislador quiere atribuir a esta satisfacción extraprocesal una naturaleza de acto de terminación del proceso por motivos materiales, pese a la vinculación directa que conlleva la satisfacción extraprocesal con la desaparición del objeto del proceso. Se trata, en suma, de atribuirle un valor semejante a la resolución de fondo que pone fin al pleito y, por ello, tiene los efectos de cosa juzgada».

[21] Vid. GÓMEZ ORBANEJA/HERCE QUEMADA, Derecho procesal. Vol. I. Derecho procesal civil, Madrid, 1951, pp. 369 y 370.

[22] Tal y como señala DE LA OLIVA, Prólogo a La terminación anticipada del proceso por desaparición sobrevenida del interés, Civitas, Madrid, 2003, p. 18, «El

objeto del proceso, en el sentido técnico-jurídico de tal expresión o concepto, no desaparece nunca desde el momento en que queda definitivamente delimitado. El proceso, por hechos posteriores a la litispendencia, puede carecer de objeto, pero no en sentido técnico sino en el común o coloquial de utilidad o necesidad». En el mismo sentido NOYA/VARELA, Comentarios prácticos a la Ley de Enjuiciamiento Civil, (arts. 19 a 22), edición digital, Indret, 3/2005, pág. 31.

[23] Vid. DOIZ DÍAZ, La terminación del proceso..., cit., p. 131.

[24] Vid. CORDÓN, Comentarios..., cit., p. 363.

[25] Como señala DOIG DÍAZ, La terminación del proceso..., cit., p. 136, «dentro de la categoría de hecho sobrevenido que produzca la satisfacción extraprocésal de la pretensión se integra todo acto que dé cumplimiento a la pretensión deducida por el demandante, realizado fuera del proceso, y que produzca en él la pérdida del interés, de modo que cabe pensar en una conducta desplegada por el demandante o por un tercero y realizada en la forma reclamada por el demandante».

[26] La necesidad de una pérdida del interés en litigar generada extraprocésalmente es subrayada por LORCA, Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, t. 1, Lex Nova, Valladolid, 2000, p. 243.

[27] Para GASCÓN INCHAUSTI, La terminación..., cit., pp. 113 y ss., por satisfacción extraprocésal de la pretensión debe entenderse, en realidad, la satisfacción extraprocésal del interés material del demandante en obtener el resultado jurídico a que aspiraba mediante el proceso. Se distingue así el concepto de pretensión (demanda jurisdiccional de tutela que pretende conseguir “de los tribunales y a través del proceso” una determinada satisfacción jurídica) del interés material (que no es sino la voluntad del actor encaminada a obtener la solución a un conflicto jurídico determinado a través de la declaración, la condena o la constitución, modificación o extinción de una concreta situación jurídica).

Además, entiende este autor que la satisfacción extraprocésal de la pretensión no coincide siempre y exactamente con la obtención extraprocésal de lo esperado por el actor a través de la tutela judicial, sino más bien con la obtención material en la “práctica” o en la “realidad” de aquello que resulte necesario para considerar definitiva y completamente restablecida su posición jurídica.

[28] Como señala CORDÓN, Comentarios..., cit., p. 364, el supuesto previsto en el art. 22 LEC «será aplicable cuando se ejerciten acciones de condena, o meramente declarativas, en las que el actor deberá acreditar el interés en litigar; pero no a los casos en que se ejerciten acciones constitutivas necesarias, en las que el cambio jurídico pretendido solo pueda obtenerse a través de la sentencia judicial, porque nada puede satisfacer el demandado fuera del proceso».

[29] Según afirma DOIZ DÍAZ, La terminación del proceso..., cit., pp. 138 y 139, en esta categoría de supuestos la terminación anticipada no responde, en lo sustancial, al principio dispositivo, ya que puede ocurrir que desaparezca el interés sin que ello obedezca tanto a la voluntad de las partes cuanto a la realidad de las cosas.

[30] Sobre el carácter abierto de las causas que pueden motivar la pérdida sobrevenida del interés en litigar vid. LORCA, Comentarios..., cit., p. 243. Un examen completo y exhaustivo de los supuestos de pérdida del interés en litigar sin satisfacción extraprocésal de la pretensión puede consultarse en GASCÓN INCHAUSTI, La terminación anticipada..., cit., pp. 134 y ss.

[31] En el caso de que la pérdida se deba a una conducta dolosa o negligente del demandado, señala GASCÓN INCHAUSTI, La terminación anticipada..., cit., p. 163, como solución más adecuada la de permitir la alegación de la pérdida de la cosa en el mismo proceso ya iniciado y, a raíz de ella, transformar el objeto del proceso, esto es, proceder a una mutatio libelli, de carácter ciertamente excepcional pero netamente justificado.

[32] Vid. BARONA, El proceso..., cit., p. 219.

- [33] Vid. DOIG DÍAZ, La terminación del proceso..., cit., p. 139.
- [34] Vid. GIMENO, Derecho procesal..., cit., p. 261.
- [35] La necesidad de que sean circunstancias sobrevenidas a la demanda y a la reconvencción significa tanto como acontecimientos imprevistos, y por ende impredecibles, que convierten en sinsentido la continuación del proceso, al haberse producido una desaparición del interés legítimo en obtener la tutela judicial pretendida; vid. BARONA, El proceso..., cit., p. 220.
- [36] Acaecidos, como indica CORDÓN, Comentarios..., cit., p. 363, en la “realidad extraprocesal”. Fenómenos, como señala GARBERÍ, Los procesos..., cit., p. 274, que siempre tienen lugar extramuros del proceso, en el sentido de que no constituyen verdaderos actos procesales aunque sus efectos, desde luego, sí pueden proyectarse sobre el proceso, determinando su conclusión anticipada.
- [37] Vid. Derecho procesal..., cit., p. 261.
- [38] Vid. ORTELLS, Derecho procesal..., cit., p. 484. En el mismo sentido NOYA/VARELA, Comentarios..., cit., p. 31.
- [39] Vid. LORCA, Comentarios..., cit., p. 245.
- [40] Vid. Comentarios..., cit., p. 124.
- [41] Como conveniente de lege ferenda pero excluido por la literalidad de la ley califica el planteamiento de oficio del incidente ORTELLS, Derecho procesal..., cit., p. 484.
- [42] Cfr. sobre esta polémica y sobre las razones a favor y en contra DOIZ DÍAZ, La terminación del proceso..., cit., pp. 146 y ss.
- [43] Como señala DE LA OLIVA, Comentarios..., cit., p. 124, la desaparición del interés en litigar se debe producir por hechos posteriores a la demanda o, en su caso, a la reconvencción.
- [44] Vid. BARONA, El proceso..., cit., p. 222. Según LORCA, Comentarios..., cit., p. 244, el dies a quo ha de fijarse en la demanda o reconvencción solo cuando la causa de la pérdida sobrevenida de interés provenga de una transacción extrajudicial.
- [45] Vid., por todos, GIMENO, Derecho procesal..., cit., p. 262.
- [46] Esta es la postura que mantiene DOIG DÍAZ, La terminación del proceso..., cit., p. 236.
- [47] No parece razonable exigir que el hecho generador de la extinción del interés en litigar se haya producido tras la primera instancia; ni siquiera que se haya conocido una vez esta haya concluido. Si así fuera, se impediría proveer la finalización de un proceso innecesario so pena de la inactividad o retardo de la parte. Prevalece en este caso la necesidad de poner fin cuanto antes a un proceso inútil, lo que no excluye valorar la eventual mala fe o deslealtad procesal de la parte culpable de un retardo malicioso.
- [48] Vid. GASCÓN INCHAUSTI, La terminación anticipada..., cit., p. 206. Si en la comparecencia en la que se promueva el incidente no está presente la parte, deberá intervenir el procurador con poder especial.
- [49] Se ha suscitado, no obstante, la posibilidad de que la conducta de los litigantes que de común acuerdo plantean la necesidad de poner fin al proceso anticipadamente por pérdida de interés en litigar, puedan incurrir en fraude de ley, o actúen con abuso de Derecho o con perjuicio de tercero. Ante esta eventualidad, caben dos posibles soluciones: o proceder a la llamada al proceso del tercero potencialmente perjudicado (art. 150 LEC), o acordar el desistimiento del demandante (en lugar de dictar una resolución con efectos de sentencia absolutoria) que no produce efectos jurídico-materiales: vid. GASCÓN INCHAUSTI, La terminación anticipada..., cit., pp. 208 y 209.
- [50] Vid. DOIG DÍAZ, La terminación del proceso..., cit., p. 184, con cita del AAP de Baleares, de 9 de diciembre de 2002.
- [51] Como señala DOIG DÍAZ, La terminación del proceso..., cit., p. 190, piénsese, a título ilustrativo, en la existencia de un interés en negar la eficacia asignada por

un demandante a un acto realizado por él fuera del proceso, evitando que este pueda, en beneficio propio, reinterpretar, con apoyo en la cosa juzgada del auto de terminación, ciertas conductas extraprocesales del demandado; o cuando existiendo varias relaciones crediticias pendientes entre actor y demandado se produce lite pendiente un pago que el actor imputa al crédito litigioso, pero que el demandado pretenda imputar a un crédito distinto; o, finalmente, cuando el demandado niegue la veracidad del hecho sobrevenido y de los efectos que produce, alegando que cabría en todo caso la renuncia o el desistimiento del actor, pero no la terminación por pérdida de interés legítimo. Vid. también CASTILLEJO MANZANARES, Hechos nuevos o de nueva noticia en el proceso civil, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, p. 185.

[52] Vid. La terminación del proceso..., cit., p. 199.

[53] Aunque, en efecto, la discusión sobre la concurrencia de los presupuestos procesales no debe formar parte de la decisión del incidente previsto en el art. 22 LEC, advierte GASCÓN INCHAUSTI, La terminación anticipada..., cit., pp. 231 y 232, sobre dos circunstancias que pueden sobrevenir en la sustanciación del incidente de terminación anticipada del proceso relacionados con el cumplimiento de los presupuestos procesales, y que resulta necesario abordar en ese mismo momento procesal: por un lado, si el tribunal, durante la sustanciación del incidente, aprecia la existencia de un vicio procesal apreciable de oficio, deberá abstenerse de seguir conociendo acordando, en su caso, el sobreseimiento del proceso sin pronunciarse acerca de la existencia o no de interés legítimo. Por otro lado, si se detecta defecto en el poder del procurador de alguna de las partes que, en el acto de la vista, pretenda la terminación anticipada del proceso, habrá de proveerse a su subsanación, interrumpiéndose las actuaciones entre tanto.

[54] Vid. GIMENO, Derecho procesal..., cit., p. 263.

[55] En caso de ampliación fáctica podrá la parte contraria interesar la suspensión de la comparecencia a efectos de articular adecuadamente prueba contradictoria.

[56] Otra cosa sucederá cuando, por error en la apreciación o interpretación, el letrado de la Administración de Justicia tenga por acreditado un acuerdo inexistente o solo parcial entre las partes. En estos casos, el recurso de revisión se extenderá a constatar si, efectivamente, existe o no acuerdo entre las partes acerca de la desaparición sobrevenida del interés en litigar. V. NOYA/VARELA, Comentarios..., cit., p. 33.

[57] Vid. ORTELLS, Derecho procesal..., cit., p. 484.

[58] Vid., sobre las alternativas a un pronunciamiento estricto del tribunal en sentido estimatorio o desestimatorio del incidente, GASCÓN INCHAUSTI, La terminación anticipada..., cit., pp. 233 y 234.

[59] Como advierte DE LA OLIVA, Comentarios..., cit., p. 125, resulta carente de sentido -y contrario a los propios actos- el recurso de quien ha prestado su conformidad [sobrevenida, tras la reforma de 2009] con la terminación del proceso mediante un auto semejante a una sentencia absolutoria y, desde luego, el sujeto o sujetos beneficiados por ese auto carecen de gravamen para recurrir. Si, en cambio, el auto ha recaído sin mediar conformidad de las partes, parece razonable que pueda apelar quien ha sostenido la subsistencia del interés legítimo.

[60] Vid. GIMENO, Derecho procesal..., cit., p. 263.

[61] Puede generarse la duda de si la no imposición de costas procede también cuando el acuerdo haya sido alcanzado en la comparecencia, constando la oposición inicial de alguna de las partes. Esta duda surge de la contradicción que se advierte entre los dos párrafos del apartado 2 del art. 22 LEC; en tanto el primer párrafo dispone la no imposición de la condena en costas cuando el secretario judicial dictara decreto de terminación anticipada mediando acuerdo inicial entre las partes, el párrafo segundo señala que procederá la condena en costas a la parte que viere rechazada su pretensión cuando por existir

contradicción hubiere sido necesario celebrar vista y concluir el incidente con auto judicial. No hay, en consecuencia, respuesta explícita para el caso de que el acuerdo haya sido alcanzado en la comparecencia mediando oposición inicial de alguna de las partes ya que en este supuesto no procede decreto del letrado de la Administración de Justicia, pero tampoco existe, en rigor, parte que haya visto rechazada su pretensión en el auto judicial que decreta la terminación anticipada del proceso por acuerdo sobrevenido entre las partes. Para algunos, la respuesta más razonable en estos casos es la de excluir el pronunciamiento sobre costas, puesto que lo relevante es la adopción de la decisión judicial mediando acuerdo entre las partes, independientemente de que tal acuerdo existiera desde el inicio o sugiera en el curso de la comparecencia. De esta opinión se muestra DOIZ DÍAZ, *La terminación del proceso...*, cit., p. 219; en sentido contrario GASCÓN INCHAUSTI, *La terminación anticipada...*, cit., p. 236, para quien «en caso de que ese acuerdo se alcanzara en la comparecencia, resultaría razonable que tampoco hubiera imposición de costas aunque, en rigor, dado que el acuerdo conduciría a la terminación anticipada del proceso, deberían imponerse a la parte que se opuso». [62] Ello se ve reforzado como señala el propio autor, *La terminación anticipada...*, cit., p. 242, por el dato normativo de que el art. 22.2 sí se ocupa expresamente de mandar que se impongan las costas del incidente a quien fuera en él vencido, lo que permite deducir que se presume la ausencia de condena respecto de las demás partidas -esto es, aquellas que se han devengado durante el curso del proceso en sí mismo considerado, con la excepción de las generadas por ese incidente-.